

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/048/2020.

PARTE ACTORA: MARCO VINICIO
PORRAS RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA
GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA
RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano Marco Vinicio Porras Rodríguez (**TEE/JEC/048/2020**), en su carácter de ciudadano mexicano; mediante el cual impugna el **Acuerdo 070/SE/09-11-2020**, por el que se aprueban los **lineamientos para la ubicación, selección, adecuaciones y equipamiento de los inmuebles objeto de arrendamiento para la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales, durante el proceso electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2020. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se elegirán diversos cargos de elección popular, tanto en el ámbito de la administración pública como en el legislativo, todos a nivel estatal.

2. Anteproyecto. El veinticinco de septiembre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral local, presentó el informe 028/CPOE/SO/25-09-2020, relativo al anteproyecto de los lineamientos para la ubicación, selección, adecuaciones y equipamiento de los inmuebles objeto de arrendamiento para la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales.

3. Dictamen con proyecto. El treinta de octubre del año que transcurre, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen con proyecto del acuerdo número 022/CPOE/SE/30-10-2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la ubicación, selección, adecuaciones y equipamiento de los inmuebles objeto de arrendamiento para la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales.

4. Acuerdo 070/SE/09-11-2020. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo por el cual se aprueban los lineamientos para la ubicación, selección, adecuaciones y equipamiento de los inmuebles objeto de arrendamiento durante el proceso electoral en curso, para la instalación de los 28 consejos distritales electorales.

5. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la decisión emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, el actor presentó su escrito inicial ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el pasado diecinueve de

noviembre del dos mil veinte.

II. Acuerdo de recepción y oficio de turno. Mediante acuerdo y oficio PLE-614/2020, los anteriores de veintitrés de noviembre del año en curso, el magistrado presidente, ordenó que se integrara el expediente al rubro indicado y se turnara a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

III. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Ponente, radico el expediente con clave: **TEE/JEC/048/2020.**

IV. Acuerdo que ordena formular el proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracción III, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 11, 13, 14, fracción III, 20, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 28, 29, 30, 36, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ello es así, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que aprobó los lineamientos relacionados con el arrendamiento de los inmuebles que se necesitan para la correcta instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales, durante el proceso electoral en curso.

Aprobación que, a decir del actor, carece de certeza pues no especifica la ubicación exacta de los inmuebles de los cuales se hará uso con el fin de instalar en ellos los consejos distritales electorales, dentro de las veintiocho demarcaciones electorales en las que se divide nuestro Estado, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al promovente el uso y goce de los derechos violados, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Independientemente de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, **este órgano jurisdiccional, advierte que en el presente juicio electoral ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.**

De conformidad con lo establecido en el artículo y fracción precitados, en lo que nos interesa en el presente asunto, se establecen los supuestos en los cuales un medio de impugnación será improcedente, indicando, en específico en la fracción tercera que, si el acto, acuerdo, resolución u omisiones, que sean impugnados ante este Tribunal Electoral y que de dichas impugnaciones, se desprenda que no afectan el interés jurídico o legítimo del

actor, podrá declararse su improcedencia; en el presente caso, al no haberse admitido a trámite el asunto de marras es procedente desechar el medio de impugnación, que dio origen al presente expediente.

Lo anterior es así, porque en el juicio electoral al rubro citado, el actor impugna el acuerdo **070/SE/09-11-2020**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los lineamientos para la ubicación, selección, adecuaciones y equipamiento de los inmuebles objeto de arrendamiento para la instalación de los veintiocho consejos distritales electorales, durante el proceso electoral en curso, por el cual se elegirán diversos cargos de elección popular: gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que el interés jurídico: “implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que, faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio”¹.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, han establecido que, para que se dé el interés jurídico procesal en la demanda por la que se interpone un medio de impugnación, se debe de señalar la infracción al derecho que se considere vulnerado, dando con ello los motivos de disenso por los cuales considera que el órgano jurisdiccional de que se trate, debe intervenir con el fin de que repare el daño o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad de que se trate, obteniendo con la modificación

¹ “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”. Tesis aislada IV.2°.T.69 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183461&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0#>

o revocación de este, la restitución al impugnante del derecho político electoral que a su dicho le haya sido vulnerado.

De satisfacerse los requisitos previamente indicados, resultaría evidente el interés jurídico procesal que posee el promovente para la interposición de un medio de impugnación, derivando en el posterior análisis de la pretensión y con ello la demostración de la infracción del derecho que se dice violentado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto².

Por lo que, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la resolución que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión primordial.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral, el derecho de acceso a la impartición de justicia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1 y 17, que ha decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como designio inhibir los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que la ciudadanía tenga a su alcance, lo contrario a esto implicaría que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre entre los que acuden ante los órganos jurisdiccionales, induciendo un desconocimiento sobre la forma en la que procederán, además de que se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio³.

² "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Jurisprudencia 7/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s.jur%c3%addico.directo>

³ "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL". Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2007621&Semanario=0>

Por lo que, en el asunto que nos ocupa, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación de mérito es improcedente, al no contar el actor con interés jurídico o legítimo con motivo del acuerdo impugnado, como a continuación se explica.

Tal y como lo establece el artículo 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, el objeto que persigue el juicio electoral ciudadano, indicando que se busca con este la protección de los derechos político-electorales de los gobernados, que podrá promover el ciudadano por sí mismo y en forma individual, tal y como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior⁴, haciendo valer:

- a) Presuntas violaciones a sus derechos de ser votado.
- b) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- c) Cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria.

A su vez, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación estatal, indica que el juicio deberá ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los siguientes casos:

- a) Se considere que un partido político o coalición, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición.
- b) Se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si

⁴ SUP-JDC-4428/2018 y ACUMULADOS.

obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad (...).

- c) Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.
- e) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.
- f) Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible (...).
- g) Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género (...).

Así, se puede deducir que, si bien el juicio electoral ciudadano es el medio idóneo al que pueden recurrir los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados sus derechos político-electorales, pero dicha transgresión, **debe ser una afectación individualizada y directa a su esfera de derechos**, que emane de una ley que le dé la posibilidad de estar en actitud de exigir a la autoridad, y que la reparación que pudiera surgir de dicho acto no implique la modificación de los derechos de una sociedad en general, situación que en el presente caso no acontece.

Como ya se indicó en párrafos anteriores, conforme a la tesis, a las jurisprudencias citadas y los artículos ya referidos, el interés jurídico se surte si en el escrito inicial se hace una infracción de un derecho sustancial de la parte actora, al tiempo que se hace ver como la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce de un derecho vulnerado.

La parte actora, indica en su escrito inicial que el acuerdo impugnado carece de certeza, diciendo que el Consejo General del Instituto Electoral local, debía señalar, dentro del acuerdo 070/SE/09-11-2020, por el que aprobó los lineamientos, de manera clara, precisa y segura, la ubicación que tendrán los inmuebles de instalación de los veintiocho consejos distritales electorales, lo anterior con el fin de garantizar a la ciudadanía que los lugares donde se vayan a ubicar no darán pie a generar dudas sobre los resultados que se obtengan el día que se celebre la jornada electoral.

Sin señalar de manera expresa, la afectación directa que sufre como resultado de la aprobación del acuerdo 070/SE/19-11-2020, si bien es cierto que el actor se ostenta como ciudadano mexicano e indica que la ciudadanía tiene la obligación de velar por la transparencia de los procesos electorales, también lo es que, no consta dentro de los autos que integran el presente expediente documental alguna que compruebe que el ciudadano que hoy impugna ante este órgano jurisdiccional, haya sido participe de la aprobación del acuerdo hoy impugnado o que los efectos que de este emanen le afecten de alguna forma dentro de su esfera de derechos. **Por lo que la procedencia del acuerdo impugnado no le restringe, condiciona, limita o modula sus derechos político electorales.**

Además, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el promovente haya presentado alguna propuesta con el propósito de ofertar algún inmueble dentro de las demarcaciones en las que se ubican las cabeceras de los veintiocho consejos distritales, con el fin de que sea arrendado para que en él se instale alguno de ellos. A su vez la autoridad responsable no le reconoce personería alguna dentro de su informe circunstanciado⁵, sin que el propio actor indique lo contrario dentro del cuerpo

⁵ Consta en la foja 49 del expediente en el que se actúa.

de su escrito inicial o en las pruebas que ofrece, ostentándose únicamente con el carácter de ciudadano mexicano.

Constatándose de esta manera, que el actor solo posee un interés simple⁶ como ciudadano que no se traduciría en un beneficio en caso de que le asintiera la razón, y se revocara el acuerdo impugnado, a efectos de que se señalara de manera expresa la exacta ubicación de los veintiocho consejos distritales electorales, ya que, como se precisó en las líneas que anteceden, el actor no presenta propuesta de arrendamiento alguna, por lo que no obtendría con la modificación o revocación del acto impugnado, beneficio directo alguno.

En esa tesitura, tampoco podría decirse que en el presente asunto, se trate de la defensa jurídica de intereses difusos, ello porque, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general, únicamente los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, resultando evidente que la ciudadanía no posee una defensa ante este tipo de intereses, ni de manera particular ni de forma colectiva, así que solo pueden impugnar actos que trasgredan directamente sus derechos político electorales.

⁶ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690.

Por ello, la ciudadanía no cuenta con la posibilidad de plantear un litigio en pro de la defensa de un derecho colectivo o de interés difuso, puesto que debe repercutir directamente en su esfera de derechos, ya sea porque le cause algún perjuicio o que de llegar a la emisión de una resolución le produzca algún beneficio.

Por lo que, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia estipulada en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Se reitera, lo anterior, derivado del análisis de las constancias que integran el presente expediente de las que se deduce que el impugnate, únicamente se ostenta con el carácter de ciudadano mexicano, sin demostrar que el acuerdo impugnado infrinja sus derechos político-electorales, o que haya sido participe del proceso de emisión de dicho acuerdo, o, que por el contrario, haya presentado ante la autoridad responsable alguna propuesta de arrendamiento de inmueble para que se instale algunos de los veintiocho consejos distritales electorales.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de

los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS